



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/20  
26 de febrero de 1998

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Exposición presentada por escrito por la Asociación  
Americana de Juristas, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[9 de febrero de 1998]

Conjunto de principios para combatir la impunidad

1. El conjunto revisado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1), sometido a consideración de la Comisión de Derechos Humanos por resolución 1997/28 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, es un aporte importante para la promoción y defensa de los derechos humanos, pero presenta deficiencias y omisiones, algunas de las cuales se señalan a continuación.

I. Omisión de principios relativos a la impunidad en las violaciones transfronterizas o extraterritoriales de los derechos humanos

2. En el conjunto revisado de principios propuestos en el informe del Relator Especial se ha omitido totalmente la cuestión de la impunidad de las violaciones transfronterizas o extraterritoriales de los derechos humanos,

cometidas por un Estado o sus agentes en el territorio de otro Estado, mediante agresiones armadas, infiltración de agentes para cometer asesinatos y atentados terroristas, promoción de golpes de Estado, etc.

3. Estas violaciones quedan por lo general impunes, lo mismo que las que comete el personal de fuerzas armadas extranjeras estacionadas en otros Estados, en virtud de que gozan de lo que se llama púdicamente "estatuto del personal militar" (status of forces) esto es, del beneficio de la extraterritorialidad, que los exime de responder ante los tribunales del país huésped. La reciente catástrofe provocada por un avión militar estadounidense en Italia, ha puesto trágicamente de manifiesto esta forma de impunidad.

4. El Comité de Derechos Humanos ha dicho con acierto, al interpretar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "... sería inadmisibles interpretar la responsabilidad que confiere el artículo 2 del Pacto en el sentido de que permite a un Estado Parte cometer, en el territorio de otro Estado, violaciones del Pacto que no puede cometer en el suyo". (Comunicación N° 52/1979, Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, CCPR/C/OP/1.)

5. En esta materia, el informe del Relator Especial también ha omitido la cuestión de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las guerras coloniales y neocoloniales contra diferentes pueblos. El informe tampoco trata la cuestión de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el curso de operaciones autorizadas por el Consejo de Seguridad (violaciones internacionales a los derechos humanos, por ejemplo en Somalia y en la guerra del Golfo). Consecuentemente, el informe no aborda el tema de la reparación (moral y material) a las víctimas de las violaciones transfronterizas e internacionales de los derechos humanos.

6. Deberían pues, agregarse a los principios que figuran en el informe, los siguientes principios:

- a) Los principios enunciados en este conjunto de principios y los principios en materia de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos son aplicables en los casos de violaciones extraterritoriales o transfronterizas de los derechos humanos.
- b) Los principios enunciados son también aplicables a las violaciones a los derechos humanos que se cometan en el curso de operaciones realizadas o autorizadas por la Organización de las Naciones Unidas. Tales violaciones comprometen la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas, de los Estados intervinientes y de las personas que las cometieron y/o de las que las autorizaron o no las impidieron pudiendo hacerlo.

La Organización de las Naciones Unidas, los Estados intervinientes y demás responsables tienen la obligación solidaria

de indemnizar a las víctimas y/o a sus derechohabientes y la comunidad internacional debe velar para que los responsables sean sometidos a juicio.

- c) En el caso de delitos cometidos por un extranjero debe aplicarse el principio de territorialidad, es decir que el presunto responsable debe ser sometido a juicio ante los tribunales del Estado donde se cometió el delito, con la sola excepción de la inmunidad diplomática y de la eventual creación de una jurisdicción penal internacional permanente.

## II. Otros principios omitidos que deberían agregarse

7. El poder judicial debe ser independiente e imparcial. No deben existir jurisdicciones especiales ni tribunales "ad hoc". La independencia del poder judicial con respecto al poder administrador debe estar enunciada y garantizada en las normas fundamentales de los Estados y debe respetarse en la práctica. La conformidad de las sentencias con el derecho implica su conformidad con las normas fundamentales de derecho internacional en materia de derechos humanos. La independencia e imparcialidad de la justicia debe estar también garantizada por la publicidad de los juicios y las sentencias. Los jueces y abogados deben estar exentos de presiones, amenazas o persecuciones.

8. El ministerio público debe ser independiente del poder administrador.

9. Debe promoverse la universalización y el perfeccionamiento de las normas, instrumentos y mecanismos internacionales. Esto significa:

- a) que todos los Estados deben firmar y ratificar los pactos y protocolos y convenciones en materia de derechos humanos y reconocer la competencia para recibir denuncias de los comités de los pactos que así lo prevén;
- b) que deben elaborarse y aprobarse protocolos facultativos de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establezcan procedimientos para formular denuncias;
- c) que deben perfeccionarse los procedimientos existentes en el sistema de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales, a fin de asegurar una protección eficaz a los derechos humanos.

## III. Algunas observaciones a los principios propuestos en el informe

10. Principio 1. En este principio después de "cada pueblo" debería agregarse "y cada persona". El derecho a la verdad debe abarcar las circunstancias de todas las violaciones a los derechos humanos y no sólo de las masivas y sistemáticas y de los crímenes aberrantes. De manera que el

principio debería decir en la parte pertinente: "... que han conducido a la violación de los derechos humanos", suprimiendo las menciones a "violaciones masivas y sistemáticas" y a "crímenes aberrantes".

11. Principio 2. Existe no sólo el deber de memoria sino el derecho a la memoria, que incluye, además del rechazo de las tesis revisionistas de los hechos de la Historia objetivamente verificados, el derecho a la investigación y a la publicidad de los hechos ocultados o tergiversados por la versión oficial de la Historia. A este principio debería agregarse lo siguiente: "Debe garantizarse también el derecho a la memoria, que consiste en el derecho a investigar y publicar los hechos que han sido ocultados o tergiversados".

12. Principio 4. Se propone el texto siguiente (para que no aparezca como un monopolio del Estado adoptar medidas apropiadas y que la adopción de tales medidas está condicionada a que la justicia esté claudicante): "Como medidas prioritarias para hacer efectivo el derecho a conocer la verdad deben encararse la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y asegurar la preservación y el acceso a los archivos pertinentes. Estas no son sólo obligaciones del Estado sino un derecho de la sociedad civil".

13. Principios 5 a 12. Al mismo tiempo que estos principios atribuyen una gran importancia a las comisiones extrajudiciales de investigación, no mencionan aspectos fundamentales que les permitirían desempeñarse con eficacia:

- a) la obligación del Estado de poner a disposición de la comisión la totalidad de la documentación existente;
- b) la facultad de hacer comparecer testigos mediante la fuerza pública y la obligación legal de éstos de prestar declaración.

Deberían agregarse estos dos aspectos en los principios referidos a las comisiones investigadoras. Debería, en consecuencia, eliminarse el apartado a) del principio 9, que establece que la comparecencia de los testigos es voluntaria. Si la comparecencia es voluntaria, es sumamente improbable que un sospechoso de haber cometido violaciones comparezca ante una comisión investigadora.

14. Principio 11. En ese principio se le atribuyen a las comisiones la facultad de hacer recomendaciones, lo que excede los límites de competencia de una comisión de investigación y que corresponde más bien a las organizaciones populares, a los partidos políticos y a los órganos del Estado. Debería suprimirse el principio 11.

15. Principio 14. Los archivos deben ser accesibles no sólo a las víctimas y a sus familiares sino también a sus representantes legales.

16. Principio 18. Debería sustituirse la última frase del principio 18 por la siguiente: "Toda persona o institución que tenga un conocimiento fehaciente de los hechos podrá promover la acción penal mediante denuncia".

El requisito de que una organización no gubernamental denunciante deba justificar una acción reconocida en defensa de las víctimas no tiene base jurídica alguna. En la acción popular o acción pública, lo que interesa no es el "currículum" del denunciante, sino la seriedad, precisión y verosimilitud de la denuncia.

17. Principio 22. El principio 22 (competencia extraterritorial en derecho interno), puede inducir a pensar que el principio autoriza al tribunal de un país a juzgar a un extranjero por presuntos delitos cometidos fuera del territorio de dicho país, sin que exista un tratado que establezca la competencia universal y sin que la víctima o el autor sean nacionales del Estado del tribunal que se atribuye la competencia. Del mismo modo, el principio 22 puede dar la idea que autoriza a un Estado a secuestrar a una persona en territorio extranjero para someterla a juicio en su propio país, idea que ha hecho suya la Suprema Corte de los Estados Unidos en su decisión 91-712 de 15 de junio de 1992 (caso Alvarez Machain). Esta decisión de la Corte Suprema ha sido fuertemente criticada en una opinión jurídica emitida por el Comité Jurídico Interamericano (CJI), a solicitud del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. El CJI estimó, entre otras cosas, que la decisión de la Corte estadounidense consagraba la violación de reglas y principios fundamentales del derecho internacional, entre ellos el de respeto de la soberanía territorial de los Estados (véase Human Rights Law Journal, vol. 13, N° 9-10, de 10 de noviembre de 1992, págs. 395 y ss.). La Asociación Americana de Juristas ha sometido el caso Alvarez Machain a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AAJ c. Estados Unidos). En consecuencia debería modificarse totalmente el principio 22, el que se debería limitar a recordar la facultad de los Estados, cuando las víctimas o los autores de violaciones de los derechos humanos son sus nacionales, de establecer excepciones al principio de territorialidad de aplicación de la ley penal.

18. Principio 23. Se sugiere la eliminación de la frase final referida a la inamovilidad de los jueces por las razones expuestas en el comentario al principio 32.

19. Principio 32. El principio de la inamovilidad de los jueces es una conquista fundamental del Estado de derecho. Pero no es absoluto: los jueces pueden ser removidos de su cargo por causas taxativamente enumeradas y siguiendo procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley. Una declaración de principios internacional no puede proponer corregir una arbitrariedad -en virtud de un inexistente principio de paralelismo de formas- con otra arbitrariedad. Debería entonces eliminarse el principio 32.

20. Principio 34. La obligación de reparar debe ser solidaria del Estado y del autor o autores directos, cómplices y encubridores de las violaciones y el derecho a obtenerla corresponde a las víctimas y a sus derechohabientes. Se sugiere entonces incluir explícitamente en el principio 34 lo enunciado en la frase precedente.

-----